

ANEXO
AGENDA DE LA
ADMINISTRACION
PUBLICA EDO.MEX.

2017



EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

CONTENIDO

- Decreto Número 144.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 4 de noviembre de 2016)
- Decreto Número 149.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de noviembre de 2016)
- Decreto Número 156.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 23 de noviembre de 2016)
- Decreto Número 157.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 24 de noviembre de 2016)
- Decreto Número 162.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 28 de noviembre de 2016)
- Decreto Número 165.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 8 de diciembre de 2016)
- Decreto Número 166.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 8 de diciembre de 2016)
- Decreto Número 170.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2016)
- Decreto Número 175.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 20 de diciembre de 2016)
- Decreto Número 181.
(Publicado en la Gaceta del Gobierno del 21 de diciembre de 2016)

DECRETO NUMERO 144. POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 210, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 211, EL PRIMER Y TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 216, LA FRACCION I DEL ARTICULO 218, EL ARTICULO 219, EL ARTICULO 224, LA FRACCION V DEL ARTICULO 225, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 295 Y SE ADICIONA LA SECCION TERCERA BIS “DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL” AL CAPITULO SEGUNDO “DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” AL TITULO TERCERO “DEL PROCESO ADMINISTRATIVO” Y SUS ARTICULOS 225 BIS Y 225 TER, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 4 de noviembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 144

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se **REFORMAN** el artículo 210, el primer párrafo del artículo 211, el primer y tercer párrafo del artículo 216, la fracción I del artículo 218, el artículo 219, el artículo 224, la fracción V del artículo 225, el primer párrafo del artículo 295 y se **ADICIONA** la Sección Tercera Bis “Del Vicepresidente del Tribunal” al Capítulo Segundo “Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo” al Título Tercero “Del Proceso Administrativo” y sus artículos 225 Bis y 225 Ter, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 210. El Tribunal tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual.

ARTICULO 211. El Tribunal contará con un Vicepresidente, secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, secretario particular de la presidencia, directores, jefes de unidad, jefes de departamentos, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediador conciliador, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

.....
.....

ARTICULO 216. La Sala Superior se integrará con los magistrados nombrados para conformarla, de entre los cuales será electo el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal.

.....

El pleno estará integrado por los magistrados de las secciones de Sala Superior, por el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal; para sesionar será necesaria la presencia del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal y cuando menos seis Magistrados.

ARTICULO 218.

I. Designar al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal.

II. a XIV.

ARTICULO 219. Las secciones de la sala superior se integrarán con tres magistrados cada una, de entre los cuales se elegirán a sus presidentes. Para que puedan sesionar será indispensable la presencia de sus tres integrantes. El presidente del Tribunal no integrará sección. El Vicepresidente se excluye de la rotación de la presidencia de la sección que corresponda.

ARTICULO 224. Las faltas temporales del Presidente que no excedan de treinta días naturales, las cubrirá el Vicepresidente como encargado del despacho. Cuando las faltas excedan de este plazo, el Vicepresidente quedará como Presidente para concluir el período respectivo.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones del Presidente al ejercer este cargo por ausencia temporal.

El Vicepresidente que concluya como Presidente podrá ser elegido como Presidente del Tribunal por un nuevo período completo.

El Vicepresidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el magistrado de la sala superior que designe el pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo Vicepresidente para concluir el período.

ARTICULO 225.

I. a IV.

V. Designar o remover previo acuerdo con el Vicepresidente del Tribunal, al personal jurídico y administrativo, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción.

VI. a XV.

SECCION TERCERA BIS DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 225 BIS. El Vicepresidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

ARTICULO 225 TER. El Vicepresidente auxiliará en sus funciones al Presidente y tiene como atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones en materia de capacitación y profesionalización que se realizan en el Tribunal, debiendo acordar con el Director General del Instituto de Formación Profesional las gestiones y labores indispensables para la preparación y desarrollo del personal jurídico y administrativo.

II. Realizar visitas a las secciones de la Sala Superior y Salas Regionales e informar al Presidente del Tribunal.

III. Analizar y formular proyectos de resolución que por la relevancia o trascendencia de criterio le sean encomendados por el Presidente.

IV. Presidir el Comité de Transparencia del Tribunal y desempeñar las funciones en materia de derecho de acceso a la información.

V. Rendir al Presidente en el mes de noviembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en el Tribunal.

VI. Las demás que establezca el presente Código, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 295. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo de la Justicia Administrativa se integrará por el Vicepresidente del Tribunal, un Magistrado de Sala Superior y un Magistrado de Sala Regional, los magistrados serán designados por el pleno de la Sala Superior.

.....
.....

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 4 de noviembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México tendrá un plazo no mayor de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normatividad.

ARTICULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NUMERO 149. POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV Y XXVIII DEL ARTICULO 3 DE LA LEY PARA LA PROTECCION, INTEGRACION Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de noviembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 149

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XIV y XXVIII del artículo 3 de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.

I. a XIII.

XIV. Discapacidad: Deficiencia física, mental o sensorial, o un trastorno de talla y peso, congénito o adquirido, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades.

XV. a XXVII.

XXVIII. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso, congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

XXIX. a XXXV.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 16 de noviembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NUMERO 156. POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XVIII DEL ARTICULO 2.16, LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 2.22. SE ADICIONAN LA FRACCION XIX AL ARTICULO 2.16, LA FRACCION XI AL ARTICULO 2.21 Y LA FRACCION XIX AL ARTICULO 2.22 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 23 de noviembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 156

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** las fracciones X y XVIII del artículo 2.16, la fracción XVIII del artículo 2.22. Se **ADICIONAN** la fracción XIX al artículo 2.16, la fracción XI al artículo 2.21 y la fracción XIX al artículo 2.22 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 2.16.

I. a IX.

X. Asistencia social, promoción, orientación en materia de nutrición, higiene, sobrepeso, obesidad y trastornos alimentarios.

XI. a XVII.

XVIII. Atención médica a las personas que padezcan obesidad mórbida a través de su tratamiento, terapia psicológica, intervención quirúrgica y rehabilitación.

XIX. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 2.21.

I. a X.

XI. Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la prevención, el tratamiento y el combate del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios.

ARTICULO 2.22.

I. a XVII.

XVIII. Coordinar programas con la finalidad de promover la prevención, tratamiento, combate al sobrepeso, obesidad y trastornos alimentarios.

XIX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 23 de noviembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

DECRETO NUMERO 157. POR EL QUE SE REFORMAN EL PARRAFO SEGUNDO Y LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 38 TER Y SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 38 TER DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 24 de noviembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 157

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** el párrafo segundo y la fracción XXII del artículo 38 Ter y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 38 TER.

A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXI.

XXII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o al Secretario General de Gobierno, en las diferentes ramas de la administración pública, que le sean turnados para su atención.

XXIII. a XXXVIII.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 24 de noviembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NUMERO 162. POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL... CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 28 de noviembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 162

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

.....
ARTICULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN**, el artículo 17.25 Bis y un párrafo tercero a la fracción II del artículo 17.86 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.25 BIS. El responsable de un inmueble que instale o permita la instalación de estructuras con fines publicitarios, sin la autorización o permiso correspondiente y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales, incluido el dictamen de protección civil, será sancionado en términos de lo dispuesto por el Título Quinto de este Libro.

Los Municipios ordenarán los trabajos de retiro de tales instalaciones publicitarias a costa del propietario, de forma independiente a las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 17.86.

I.

II.

.....
 La infracción a lo dispuesto por el artículo 17.25 Bis, será sancionada con una multa de doscientas cincuenta a mil cuatrocientas veces el salario mínimo vigente.

III. a IX.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2017

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 28 de noviembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

ARTICULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para crear los Fondos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que sean necesarios, a fin de establecer los mecanismos que le permitan la administración, operación, mantenimiento y conexión de los Sistemas de Transporte de la Entidad, así como en su caso la recuperación de la inversión, incluyendo la creación de los fondos de reserva y líneas contingentes que sean necesarias, debiendo informar a la Legislatura de manera trimestral sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente autorización.

ARTICULO CUARTO. Con la finalidad de facilitar y promover el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los entes públicos del Estado y los Municipios, se les autoriza a destinar mediante donación y en calidad de pago, los bienes inmuebles que estimen necesarios y convenientes para dicho fin, cumpliendo con los requisitos que la Ley establezca, debiendo informar a la Legislatura de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente autorización.

ARTICULO QUINTO. El Fideicomiso para la Promoción Turística previsto en este Decreto, deberá constituirse a más tardar el último día de enero de 2017. Debiendo informar a la Legislatura de manera trimestral de las acciones realizadas para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO. Las reglas de operación del Fideicomiso para la Promoción Turística a que se refiere este Decreto se expedirán dentro de los 30 días naturales siguientes a su constitución.

ARTICULO SEPTIMO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NUMERO 165. POR EL QUE SE REFORMA UN INCISO X) Y ADICIONA EL INCISO Y) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 69 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 8 de diciembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 165

LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **REFORMA** un inciso x) y **ADICIONA** el inciso y) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.

I.

a) a w)

x) Atención a la violencia en contra de las mujeres.

y) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 8 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

DECRETO NUMERO 166. POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO Y) RECORRIENDOSE EL ACTUAL INCISO Y) PARA SER EL INCISO Z) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 69 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 8 de diciembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 166

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **ADICIONA** el inciso y) recorriéndose el actual inciso y) para ser el inciso z) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.

I.

a) a x)

y) De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

z) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 8 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

DECRETO NUMERO 170. POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 46 Y LA FRACCION VI DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 170

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** la fracción VIII del artículo 46 y la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.

I. a VII.

VIII. Los titulares o representantes de los grupos interinstitucionales.

IX. a XII.

ARTICULO 50.

I. a V.

VI. Acordar el establecimiento de la Comisión Permanente y de los grupos interinstitucionales, los cuales actuarán como instancias auxiliares del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.

.....

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de esta Ley.

ARTICULO CUARTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.

ARTICULO QUINTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NUMERO 175. POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 EN SU FRACCION VII; 20; 21; 22; 23; LA DENOMINACION DEL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43 Y 44. SE ADICIONAN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 138 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 20 de diciembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 175

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se **REFORMAN** los artículos 4 en su fracción VII; 20; 21; 22; 23; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43 y 44. Se **ADICIONAN** los párrafos tercero y cuarto al artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.

I. a VI.

VII. Trabajador: la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

VIII.

ARTICULO 20. Para efectos de esta Ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado.

ARTICULO 21. Cuando en el cuerpo de esta Ley se mencione el término de servidor público general, se entenderá que también se refiere, en lo que les sea aplicable, a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado.

ARTICULO 22. Este Título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, y entre el primero y los trabajadores

del Subsistema Educativo Federalizado, independientemente de que, en lo que corresponda, se les apliquen las demás disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 23. Cuando en esta Ley se enuncie el término institución pública, con respecto a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se entenderá referido al organismo público descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, o a cualquier otro organismo auxiliar en el que presten sus servicios.

CAPITULO III DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO

ARTICULO 30. Este Capítulo regula las relaciones de trabajo entre la institución pública a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado.

ARTICULO 31. Los trabajadores a que se refiere este Capítulo se clasifican en dos grupos, de confianza y de base.

I. Son trabajadores de confianza aquéllos a que se refieren los artículos 8 y 9 de esta Ley.

II. Son trabajadores de base los no incluidos en los artículos señalados en la fracción anterior, agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y que prestan sus servicios en actividades de docencia, investigación y difusión o bien, aquellos que desempeñan funciones directivas, de supervisión o inspección en los planteles del propio subsistema, así como los trabajadores que realizan tareas de apoyo y asistencia a la educación.

ARTICULO 32. Esta Ley se aplicará en lo conducente a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado sin menoscabo de los derechos que les confieren su régimen de regulación especial, los de organización colectiva, de huelga, de afiliación a su sindicato de carácter nacional, de la calidad de base de su nombramiento; de su derecho a la inamovilidad, a su régimen salarial y aguinaldo, de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, de sus vacaciones, de su derecho a la capacitación y adiestramiento, así como de su propio régimen de seguridad social, prestaciones y servicios.

ARTICULO 33. Los trabajadores podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado, o por tiempo indeterminado, conforme a las necesidades del servicio.

ARTICULO 34. En el desarrollo de sus actividades los trabajadores se registrarán por el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública".

ARTICULO 35. Los ascensos de los trabajadores se regularán por el "Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública", con excepción de lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, según corresponda.

ARTICULO 36. Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones

respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, se cubrirán en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 37. Los trabajadores podrán tener asignada otra plaza u horas clase en el Subsistema Educativo Federalizado o en el Subsistema Educativo Estatal, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de sus funciones sean compatibles, de acuerdo a las disposiciones relativas, con excepción de aquellos que tengan nombramiento anterior al 18 de mayo de 1992, en los términos del convenio suscrito en la misma fecha entre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 38. Los trabajadores gozarán, de los beneficios establecidos en el "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica" en el "Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública", en el reglamento nacional de escalafón vigente, en los Convenios de fecha 18 de mayo de 1992, signados entre el Ejecutivo del Gobierno Estatal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y entre las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Gobierno del Estado de México e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de todos aquellos que se derivan de acuerdos, disposiciones o convenios que les sean propios.

ARTICULO 39. Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta Ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la Ley de este Instituto.

ARTICULO 40. Conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, los acuerdos, convenios y reglamentos a que se hace referencia, así como las prestaciones y derechos de cualesquier naturaleza, serán de observancia general y obligatoria para el titular del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y de la institución o instituciones públicas a las que estén adscritos.

ARTICULO 41. Los trabajadores a que se refiere este Capítulo tendrán derecho a un aguinaldo anual conforme lo establece el artículo 78 de esta Ley, el que deberá pagárseles en dos entregas, la primera antes del día 15 de diciembre y la segunda a más tardar el día 15 de enero de cada año.

ARTICULO 42. Los procesos de movilidad interestatal de los trabajadores a que se refiere este Capítulo se realizarán de conformidad a lo establecido en la cláusula séptima del Convenio celebrado el 18 de mayo de 1992 a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 43. Los conflictos inter o intrasindicales que se suscitaren entre los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, se regularán conforme lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre los mismos será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 44. En la aplicación de los diversos ordenamientos que regulan la relación o condiciones de trabajo de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado, estará, siempre, a la disposición que más les favorezca.

ARTICULO 138.

.....
En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 20 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

DECRETO NUMERO 181. POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO...

Publicado en la Gaceta del Gobierno del 21 de diciembre de 2016

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 181

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo primero y la fracción XXXVIII del artículo 38 Ter y se **ADICIONAN** las fracciones XXX Bis, XXXIX, XL y XLI al artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 38 TER. La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

I. a XXX.

XXX BIS. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos.

XXXI. a XXXVII.

XXXVIII. Promover y autorizar acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas adscritas a su dependencia.

XXXIX. Coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.

XL. Intervenir en las acciones contempladas en el Programa de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de la normatividad aplicable.

XLI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS 2016

Publicados en la Gaceta del Gobierno del 21 de diciembre de 2016

ARTICULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado contará con un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO CUARTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.